

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la solicitud de ejecución de lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 23 de septiembre del 2019. Sírvase proveer. Manizales, 14 de septiembre de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS BERNARDO JIMENEZ MEJIA

DEMANDADOS: CARLOS DAVID LANCHEROS JIMENEZ

RADICADO: 170014003005-2019-0271-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la admisión del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, promovido por el señor **CARLOS BERNARDO JIMÉNEZ MEJÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS DAVID LANCHEROS JIMÉNEZ Y DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

- 1.** El 23 de septiembre de 2020, y una vez surtidas las primeras etapas de la audiencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, se allegó acuerdo conciliatorio entre las partes y se pactó cancelar la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) en 8 cuotas mensuales y consecutivas por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).

2. El acuerdo conciliatorio dispuso que en caso de incumplimiento, en plazo y/o monto, se ordenaría seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago dictado mediante auto No. 1157 del 10 de junio del 2019.
3. La parte actora a través de escrito presentado el 3 de agosto del 2020, solicitó que se libraría mandamiento de pago ejecutivo por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), adeudados desde el 15 de abril del 2019, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de septiembre del 2019 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
4. Aunado a ello, requirió que se libraría orden de pago de los intereses moratorios generados desde el 15 de abril del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN EL PAGARÉS Nro. 000003

Revisado los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés bases del recaudo, son unos títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

En escrito arrimado por el actor, se pretende iniciar proceso ejecutivo a continuación por las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio suscrito el 23 de septiembre del 2019, sin embargo, las disposiciones contempladas en el artículo 306 del C.G.P no son aplicables al caso objeto de estudio, dado que las partes de común acuerdo, establecieron como cláusula de incumplimiento:

*"(...) 3. En caso de incumplimiento, en plazo y/o monto, manifestado en escrito simple por el demandante CARLOS BERNARDO JIMÉNEZ MEJÍA ante el despacho, se entenderán desistidas las excepciones propuestas por los demandados CARLOS DAVID LANCHEROS JIMENEZ y DAVID ZULUAGA MARTINEZ y **se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago dictado mediante auto No. 1157 del 10 de junio del 2019.**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y al entenderse desistidas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la litis, esta Juzgadora le corresponde ordenar seguir adelante con la ejecución por el capital y los intereses de las cuotas de dinero pactadas y no canceladas en la fecha estipulada.

Atendiendo lo anterior, y al haberse manifestado por el acreedor el incumplimiento de las cuotas estipuladas para los meses de abril y mayo del 2020, correspondientes a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) cada una, le asiste a esta judicial el deber de ordenar seguir adelante la ejecución solo por el capital de las cuotas sin cancelar y los respectivos intereses moratorios causados desde el 16 de abril del 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital de las cuotas pactadas y no canceladas en el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de septiembre del 2019 y los respectivos intereses moratorios desde el 16 de abril del 2019.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 84 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de septiembre de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

